

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO de la Información Previa núm. IP 89/2018, referente al Hospital Universitario Vall d'Hebron del Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1.- En fecha 19/03/2018 tuvo entrada en la Autoridad un escrito por el que una persona formulaba denuncia contra el Hospital Universitario Vall d'Hebron (en adelante, HUVH) del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, la persona denunciante exponía que personas no autorizadas habrían accedido a su historia clínica. Para acreditar los hechos denunciados, la persona afectada aportaba la siguiente documentación:

- a) Documento titulado "Relación de accesos no Justificados en la ETC" del período comprendido entre el 01/01/2015 hasta el 30/11/2016. En este listado constan varios accesos (8) a la historia clínica de la persona denunciante (identificada durante la fase de información previa) los días 29/10/2015 (2), 25/01/2016 (2), 04/02 /2016, 08/04/2016, 04/05/2016 y 02/08/2016, por parte de personas con distinta categoría profesional y que prestarían servicios en distintos servicios hospitalarios, que figuran como "no autorizados".
- b) Oficio de fecha 22/12/2016, que la jefa de la Unidades de Archivos del HUVH dirigió a la persona denunciante. En este escrito se le informa que no se ha constatado que los accesos indicados en el apartado anterior "estén ligados a visitas profesionales sanitarias", y que este hecho se había puesto en conocimiento de "la Unidad de Recursos Humanos (o de la unidad que se crea conveniente)" a fin de que valoren si estos hechos "pueden ser objeto de una falta disciplinaria que motive la incoación de un procedimiento de información reservada al personal que efectuó los accesos".

Del contenido de la documentación aportada y de los términos de la denuncia se desprende que la persona denunciante era paciente del Servicio de Oncología del HUVH.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 89/2018), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 23/09/2017 se requirió al HUVH para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

El HUVH respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 06/04/2018, por el que se indicaba la justificación de cada uno de los accesos controvertidos, en los siguientes términos:

- Que, según informa la Dirección de Enfermería, los dos accesos de 29/10/2015 y el acceso de 25/01/2015 estaban justificados en la medida en que fueron llevados a cabo por sendas profesionales con categoría de auxiliar de enfermería, que en aquellos días prestaban servicio a consultas externas al Servicio de Oncología.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que la persona que accedió a la historia clínica el 04/02/2016 –una médica residente que acabó la residencia en 2017 y que actualmente presta servicios en el Hospital Germans Trias i Pujol-, informa que el acceso lo motivó el hecho de que a la paciente, aquella misma tarde, se le realizó un estudio de medicina nuclear.
- Que la persona que accedió a la historia clínica el 08/04/2016 –facultativo especialista en cirugía general en excedencia voluntaria desde el 30/09/2017- informa que el acceso lo motivó el hecho de que “la paciente fue intervenida en su unidad en el mes de enero de 2014, dando previamente su consentimiento para la inclusión en un estudio terapéutico, tal y como consta en el curso clínico de la paciente”. El HUVH aportaba una copia de dicho consentimiento informado emitido por la persona aquí denunciando en su condición de paciente de una enfermedad oncológica.
- Que la persona que accedió a la historia clínica el 04/05/2016 –una médica especialista en Oncología médica- informa que “posiblemente se entró en la historia para revisar su caso, dado que se discute frecuentemente la situación clínica de los pacientes del servicio”.
- Que la persona que accedió a la historia clínica el 02/08/2016 –médica especialista en Oncología médica, sin vinculación médica con el hospital desde el 29/11/2017-, informa que “el acceso se produjo el mismo día que fue visitada en la consulta”.
- Que “desde el ámbito de Recursos Humanos, y después de analizar las respuestas de las alegaciones solicitadas y teniendo en cuenta que hay profesionales que ya no prestan servicio en el Hospital Universitari Vall d'Hebron o que no forman parte de su plantilla, se entendió que no existían elementos suficientes para considerar iniciar actuaciones de tipo disciplinario”.

La entidad denunciada aportaba una copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante desde el 01/01/2015 al 30/11/2016.

Fundamentos de Derecho

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta Resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como se ha avanzado a los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de que varios accesos a su historia clínica no estarían justificados en la medida en que en el registro de accesos que le había proporcionado el HUVH alguno de ellos figuraban como a “no autorizados” (8 en total, detallados en los antecedentes), y que el propio HUVH le había dirigido un escrito exponiendo que trasladaba a la Unidad de Recursos Humanos esta circunstancia para valorar la oportunidad de iniciar procedimiento/s de información reservada. Por tanto, se trata aquí de dilucidar si los accesos a la historia clínica de la persona aquí denunciante podrían llegar a calificarse como constitutivos de alguna de las infracciones previstas en la LOPD.

El artículo 7.3 de la LOPD establece que los datos relativos a la salud sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

persona afectada consienta expresamente. Y el apartado 6 del mismo precepto habilita también el tratamiento de este tipo de datos cuando éste sea necesario para la prevención o diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o de tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que el tratamiento de datos, lo efectúe un profesional sanitario sujeto al secreto profesional u otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto.

Por su parte, la legislación sanitaria, aplicable al caso que aquí se examina, contempla cuál es el régimen de acceso a la historia clínica. Así, el artículo 11 de la 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, determina lo siguiente: "Usos de la historia clínica

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una adecuada asistencia al paciente. A tal efecto, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o tratamiento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica.
2. Cada centro debe establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que lo atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.
3. Se puede acceder a la historia clínica con finalidades epidemiológicas, de investigación o docencia, con sujeción a lo que establece la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la Ley de Estado 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y las disposiciones concordantes. El acceso a la historia clínica con estas finalidades obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, salvo que éste haya dado antes su consentimiento.
4. El personal que cuida de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con dichas funciones.
5. El personal al servicio de la Administración sanitaria que ejerce funciones de inspección, debidamente acreditado, puede acceder a las historias clínicas, a fin de comprobar la calidad de la asistencia, el cumplimiento de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes o la administración sanitaria.
6. Todo el personal que accede en uso de sus competencias a cualquier clase de datos de la historia clínica queda sujeto al deber de guardar su secreto."

En términos similares se regula los usos de la historia clínica en el artículo 16 de la ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Pues bien, tal y como se detalla en el antecedente 2º, el HUVH indagó sobre los accesos que inicialmente se habían calificado como "no justificados", y en base a las informaciones obtenidas consideró que, dadas las circunstancias y las explicaciones proporcionadas por cada uno de los profesionales sanitarios que accedieron a la historia clínica del aquí denunciante, no procedía la iniciación de ninguna información reservada por entender que los accesos inicialmente dudosos, estaban todos ellos justificados.

En efecto, de la información proporcionada por el HUVH se desprende que los profesionales que accedieron a la historia clínica de la persona denunciante (paciente del Servicio de Oncología del

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

dicho Hospital) lo hicieron por razones asistenciales o bien con el consentimiento de la persona afectada, de acuerdo con lo que prevé la normativa sanitaria arriba transcrita, no concurrente ningún elemento que permita desvirtuar esta apreciación.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la LOPD, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Archivar las actuaciones de información previa número IP 89/2018, relativas al Instituto Catalán de la Salud.

Segundo.- Notificar esta Resolución al Instituto Catalán de la Salud y comunicarla a la persona denunciante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)